



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00516-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

Le corresponde a la Autoridad Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial del ente reclamante, en cuanto al proveído adiado a 5 de mayo del año que cursa.

### **II.- ANTECEDENTES:**

La Judicatura, a través de providencia calendada a 4 de marzo último, requirió a la organización rogante, con miras a que desplegara en debida forma el enteramiento dirigido al suplicado, esto es rectificando las inconsistencias allí planteadas. En ese contexto, se otorgó a la asociación implorante el plazo de 30 días, con miras a que ejecutara la actividad pendiente, so pena de declararse la abdicación tácita. Ahora, habiéndose constatado en el expediente que en el referido período no se adelantó un acto relacionado con aquella carga ritual, se decretó la aducida figura, a través del pronunciamiento que hoy es materia de debate.

Así, en cuanto a tal determinación, el gestor adjetivo de la agremiación actora propuso recurso de reposición, indicando: a) que la obligación perseguida era clara, expresa y actualmente exigible, de suerte que impedir su cobro implicaría el quebrantamiento de principios como el debido proceso y de acceso a la administración de justicia; b) que venía desarrollando las reclamadas diligencias de notificación, a través de la correspondiente empresa de servicio postal, presentando ciertos retrasos, en orden a la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, y que, con antelación, ya se había desplegado ese obrar, pero que no fue aceptado por el Despacho; y, c) que era inviable noticiar al encartado, puesto que se hallaba pendiente la consumación de las cautelas.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica que nos ocupa procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disenso, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.



Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido le fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto a la resolución de 5 de mayo último, por el organismo reclamante, siendo que a través de ese interlocutorio se declaró la dimisión tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula la renuncia tácita –art. 317 del C.G.P.–, establece que para su aplicación es menester que el juez de conocimiento dicte una providencia, que ha de notificarse por estado, exhortando a la parte para que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que se hallan satisfechos, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial conminó a la empresa suplicante a que evacuara el noticiamiento del demandado en debida forma, esto es enmendado las falencias en que había incurrido en el intento notificadorio precedente, lo que impedía aceptar la comunicación desarrollada.

Ello, en el especificado intervalo; actuación que tenía que llevarse a cabo obligatoriamente para proseguir con la tramitación, en vista de que así se propiciaría o gestionaría apropiadamente la participación de la contraparte en el juicio.

Ahora, el lapso concedido a la sociedad rogante para lograr el objetivo especificado transcurrió entre el 8 de marzo y el 26 de abril hogaño, sin que en ese período hubiera acreditado obrar alguno que condujera a sostener que en efecto se realizó la práctica exigida. Esto, a pesar de que en la actual oportunidad se esgrime que se materializaron actividades de enteramiento, pero sin que ese aspecto hubiera sido demostrado, dejándose de lado que, en el proveído de exhortación, se indicó con claridad que en el otorgado lapso debían aportarse los medios de convicción tocantes a cualquier actuación tendiente a cumplir la carga ritual impuesta y que truncara el paso del lapso deletéreo que estaba en curso.



Seguidamente, es menester aclarar que la cuestionada providencia, lejos de quebrantar los apotegmas del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, apunta a garantizar tales postulados, máxime cuando ha sido proferida con estribo en los parámetros legales que rigen la estructuración de la abdicación tácita, lo que significa que se ha obedecido, para emitir la determinación, los cauces y requisitos contemplados por la legislación, como trasunto del enunciado juicio justo, que, a su vez, integra los axiomas de tinte sustancial que deben ser materializados y acatados en el escenario de un trámite ritual, no solo a favor de la parte actora, sino también del opuesto antagonista, velándose por el adecuado y oportuno acatamiento de las tareas que le corresponde a cada uno de los partícipes de la contienda y sancionando los eventos en que no se observen satisfechas tales actuaciones.

En añadidura, conviene precisar que el inc. 2º, num. 1º del citado art. 317, proscribía la posibilidad de ordenar a la parte interesada que se inicien las diligencias de notificación, cuando aún no se hayan concretado las respectivas cautelas.

Empero, en el evento particular, en contraposición a lo alegado por la persona jurídica inconforme, no se hallaban configurados los pilares en que se asienta la anotada prohibición, puesto que los gravámenes solicitados, esto es el embargo y retención de los recursos que el reclamado tuviera en las pertinentes cuentas bancarias, se hallaban perfeccionados; cometido que se logró, como lo indica el num. 10 del art. 593 de la Obra Legal en alusión, con el recibimiento del oficio que comunicó la limitación previa (ord. 9 del expediente digital)

En fin, tal circunstancia permitía requerir para que se ejecutara el proceder en ciernes, a raíz del cual, el ente postulante emprendió las gestiones que eran de su incumbencia, pero sin que éstas hubieran sido aprobadas, en orden a los defectos enrostrados en cada ocasión, dictándose el requerimiento cuestionado con el objetivo único de que se enmendaran las fallas encontradas en el último enteramiento agotado, lo que era viable, con miras a alcanzar, como se ha dicho, la debida convocatoria del accionado y, postteriormente, desplegar las fases instrumentales consecutivas.

De otro lado, conviene advertir que la institución pretensora, a tenor de los parámetros del debido cuidado, la celeridad y la diligencia, debía ejecutar, con la prontitud que amerita, las gestiones que eran de su resorte o, al menos, informar y comprobar ante la Entidad Jurisdiccional los sucesos que hubieran conducido a postergar o contrarrestar el período de la dimisión, lo que, se subraya, de ningún modo acaeció en el evento particular.

En definitiva, la providencia combatida se mantendrá ilesa.



**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído fustigado.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **CUMPLIR** lo allí dictaminado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIA
---

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**213cc3a0f10f4119ad1128d3710e9a0881ec532a93d7e4bf8b96f3a6b20a54**  
**14**

Documento generado en 31/05/2021 02:46:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**